

1724

Mexicali, Baja California, 05 de agosto de 2021

Asunto: Iniciativa Oficialía de Partes

Diputado Juan Manuel Molina García
Presidente de la Mesa Directiva
Del Congreso del Estado.
Presente.-



Por medio de este conducto y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar para su trámite correspondiente la siguiente, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes, para cualquier aclaración o comentario al respecto.

ATENTAMENTE



DIP. GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS
DIPUTADA DE MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL

**DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

Compañeras diputadas,

Compañeros diputados.

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita Diputada **Gloria Arcelia Miramontes Plantillas**, en nombre y representación de Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), con fundamento en lo establecido por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter al Pleno de este H. Congreso del Estado, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La violencia contra las mujeres es una problemática compleja, enraizada tanto en los patrones socioculturales, como en los

comportamientos sociales cotidianos. La cotidianidad y escala de violencia es tan grave, que prácticamente todas las mujeres en México han sufrido, por lo menos en algún momento de su vida, alguno de los varios tipos de violencia de género, que va desde el acoso callejero hasta el feminicidio.

La violencia contra la mujer es definida por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.

En razón de lo anterior, se colige que el derecho a una vida libre de violencia se vincula con el derecho a la no discriminación por razón de género y con el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, por lo cual la violencia contra las mujeres, se comprende en términos generales como el conjunto de acciones que se sustentan en prácticas asimétricas de poder, y que se superponen en las interacciones entre mujeres y hombres, donde las primeras se encuentran subordinadas por nociones, referencias y estereotipos constitutivos del orden patriarcal.

En ese sentido, la violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones de los derechos humanos más graves, extendidas, arraigadas y toleradas en el mundo, por la cual las mujeres y las niñas

sufren diversos tipos de violencia en todos los ámbitos de su vida y bajo múltiples manifestaciones: en el hogar, en el espacio público, en la escuela, en el trabajo, en el ciberespacio, en la comunidad, en la política, en las instituciones, entre otros, teniendo como máxima expresión el feminicidio.

Según la Organización Mundial de la Salud, una de cada tres mujeres sufre violencia física y/o sexual a lo largo de su vida y en algunos países esta proporción aumenta a 7 de cada 10, A ello se le añade que el 38% del número total de homicidios femeninos se debe a la violencia conyugal.

Considerando este panorama, desde la comunidad internacional se han constituido medidas, principios y derechos de las mujeres y niñas en diferentes instrumentos internacionales que constituyen hoy en día la base para impulsar el desarrollo de las mujeres y garantizar sus derechos en su integración en los ámbitos político, económico, cultural y social.

Dentro de los principales instrumentos universales y regionales relacionados con la erradicación de la violencia en contra de la mujer podemos mencionar:

- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), instrumento internacional de carácter vinculante que aborda los derechos de las mujeres y las niñas

y que es considerado como la carta fundamental de los derechos de las mujeres.

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, denominada “Convención de Belém Do Pará”, este tratado es de gran importancia ya que versa sobre los deberes de los Estados y los derechos de las mujeres para garantizarles el acceso a una vida libre de violencia. Define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (artículo 1°). Distingue que dentro de la violencia hacia la mujer se incluyen las modalidades física, sexual o psicológica, y que esta puede ser efectuada en los ámbitos domésticos, comunitarios y tolerada o perpetrada por el Estado (artículo 2°).

En este contexto, es relevante señalar la importancia de la CEDAW y sus recomendaciones en materia de armonización, ya que constituyen un referente obligado para el Estado Mexicano debido al carácter vinculatorio de este instrumento internacional. Por esta razón, el Estado Mexicano debe rendir un informe cada cuatro años, que tiene por objetivo señalar el grado de avance en cada recomendación planteada por el Comité de la CEDAW.

Hay que mencionar, además, la relevancia de los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) que buscan impulsar e intensificar los

esfuerzos para poner fin a la pobreza, para reducir la desigualdad y para luchar contra el cambio climático. Los 17 ODS forman parte de la denominada Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible que se aprobó en 2015 y entró en vigor el 01 de enero del 2016. Los temas que se comprenden dentro de los 17 objetivos cruzan con el interés por promover la igualdad entre mujeres y hombres como una condición indispensable para el desarrollo de los países.

Bajo este tenor y en línea con los principales tratados de protección de derechos humanos, México ha adoptado medidas tendientes a asegurar y dar cumplimiento a estos compromisos internacionales y constitucionales; por lo que emprendió una revisión exhaustiva y detallada de la legislación federal y estatal, lo que se ha traducido en la emisión de diferentes leyes que promueven la igualdad de género y la erradicación de la violencia contra la mujer.

Así, a nivel federal se ha aprobado la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003), la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006) y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007), al mismo tiempo las entidades federativas han realizado las adecuaciones correspondientes a su marco normativo.

En este tenor, la aprobación y promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia marca el logro de uno de los compromisos y objetivos fundamentales de la política



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

GLORIA
MIRAMONIES

nacional e internacional en el tema de los derechos fundamentales de la mujer desde 1975, toda vez que esta ley responde a las acciones propuestas en Beijing +5 y +10, en el sentido de la necesidad existente de que sean implementadas las siguientes acciones:

Adecuación de las leyes estatales para que en todas las entidades federativas se prevean los medios para contrarrestar la violencia familiar y contra las mujeres.

En materia penal, el delito de violencia familiar debe perseguirse de oficio, para que no se pueda retirar la denuncia sin que antes se solucione el problema.

Que, en los casos de delitos sexuales con menores, no se obligue al careo, y cuando la víctima lo solicite, no sea necesario enfrentarse al agresor en la audiencia, y su declaración sea tomada por separado.

Enlaces con las procuradurías estatales, para crear agencias especializadas en atención de menores en toda la República.

Elaborar un programa de capacitación para los agentes del Ministerio Público especializados en la atención de menores y personas con discapacidad.

Proponer la tipificación del delito de violencia intrafamiliar en los códigos penales en las entidades federativas.

Difundir entre la población indígena la información referida a los derechos de las mujeres y las niñas, y legislar en sus comunidades contra la violencia intrafamiliar.

Proporcionar a las mujeres indígenas atención legal y psicológica bilingüe en caso de ser víctimas de violencia intrafamiliar.

También es importante dimensionar que, de acuerdo con esta ley, todas las medidas que emanan de ella buscan garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida, entre ellas las órdenes de protección, sobre las cuales la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ha señalado que han demostrado ser uno de los mecanismos legales más eficaces en los esfuerzos para proteger a las mujeres contra la violencia de cualquier tipo y en cualquier ámbito, que va desde protección de la violencia ejercida en el entorno familiar, contra la mutilación genital, los matrimonios forzados y los matrimonios de niñas y niños.

De ahí que esta ley debe considerarse como el mínimo indispensable que se debe cumplir en la legislación de cada entidad federativa en materia de asistencia, prevención y sanción de la violencia, es un referente legislativo para crear, reformar y/u homologar las normas locales, dando respuesta a las necesidades reales de las víctimas de violencia, y a los compromisos y acciones establecidas a través de las

políticas públicas, a más de una década atrás, y en la vigencia plena de los derechos humanos como condición necesaria para el eficaz y eficiente goce y ejercicio del derecho a una vida libre de violencia.

Por otra parte, Baja California es, junto con Querétaro, el estado de la república con menor claridad en el establecimiento de los sujetos que pueden solicitar órdenes de protección en casos de violencia de género o familiar, de acuerdo con el informe 'Las órdenes de protección y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia', elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El referido estudio arroja otro dato por demás preocupante: entre 2015 y 2018, se registraron 34 mil 290 delitos de violencia familiar en Baja California, lo que ubica a la entidad en el sexto sitio a nivel nacional; sin embargo, apenas se otorgaron 662 órdenes de protección, colocándose en el lugar 11 de México. Además, por ejemplo, Jalisco, que tuvo una cifra similar en estos delitos (37,225), concedió 9 mil 314 órdenes de protección, siendo primer lugar en la República.

En el caso de Baja California, uno de los problemas que presentan las órdenes de protección, es precisamente que la regulación se advierte fragmentada, desigual y compleja, en cuanto a la posibilidad de aplicar las medidas para preservar la vida y la integridad de las mujeres que se encuentran en situaciones de violencia, a fin de que puedan recibir protección especializada por parte de las instituciones del Estado.

Es necesario que se revise quiénes son las personas que pueden solicitar dichas órdenes y anular la ratificación de las víctimas cuando se solicitan las órdenes de protección, con el fin de evitar que este tipo de medidas puedan contravenir el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Al analizar las órdenes de protección, teniendo como eje a las víctimas, se considera que un elemento importante para hacer uso de estas, es tener conocimiento de cómo se lleva a cabo la solicitud de dicho mecanismo. En lo que respecta a cómo debe presentarse la solicitud de órdenes de protección, se advierte que también existen algunos vacíos. En el marco de aportar elementos que clarifiquen la ruta de las órdenes de protección para la víctima, se considera relevante conocer quiénes deberán otorgar o expedir las órdenes de protección. Al respecto, se aprecia que ello depende del tipo de órdenes de protección de que se trate, pero en el marco normativo del Estado se observa que se hacen referencias generales, sin especificar qué procede para cada tipo de orden.

Es por los argumentos anteriormente vertidos que proponemos al H. Congreso del Estado la presente iniciativa de reforma a varios artículos de la Ley, que consistirá en las siguientes propuestas:

- a) Se reforma el Artículo 4, para incluir la definición de las órdenes de protección.

- b) Se reforma el artículo 13, para incluir los derechos de las víctimas de la violencia, entre los cuales se incorpora el derecho a la no re victimización o victimización secundaria, es decir, aquella lesión y/o daño que es producto del desenvolvimiento del aparato estatal, imponiéndole la obligación de tomar medidas y acciones para corregir dicho fenómeno. En tal sentido, el derecho a la no revictimización es una expectativa constitucionalmente reconocida, que prohíbe y condena la lesión continuada o repetitiva sobre la base o por causa de los procedimientos institucionales, tomando en consideración las particularidades de la víctima, en cuanto esta es un ente social, cultural y biológicamente condicionado.
- c) Se redefine todo el contenido del Capítulo III, relativo a las órdenes de protección, esto con el objeto de distinguir de forma más detallada el procedimiento para decretar una orden de protección, para lo cual se retoman las recomendaciones y mandatos establecidos en la Convención Interamericana de Belén do Pará y en otros instrumentos internacionales, así como lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En este sentido, la propuesta busca establecer criterios, lineamientos y procedimientos más claros para la tramitación y el

otorgamiento de órdenes de protección, considerando el estado de riesgo en que se encuentren las mujeres y sus hijas e hijos, a efecto de garantizar plenamente la seguridad e integridad física y emocional de quienes se encuentran en riesgo con motivo del ejercicio de algún tipo de violencia de género. Con esto lograremos que las mujeres recuperen la seguridad frente a una situación de riesgo y vulnerabilidad, a efecto de que se respete el derecho a vivir libre de cualquier tipo de violencia, así como instrumentar todas las acciones necesarias para verificar y supervisar el adecuado cumplimiento por medio de un control y seguimiento, o en su caso ampliar la orden de protección, establecer las autoridades que emitirán y ejecutarán la orden, para que su actuación sea pronta, oportuna y expedita y se evalúe el grado de riesgo de las mujeres y de sus menores hijas e hijos.

En ese sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó a México acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo.

En este mismo tenor, la Recomendación General número 33 también del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre el acceso de las mujeres a la justicia, ha señalado que los Estados deben generar los mecanismos de protección adecuados y accesibles para evitar una posible violencia o más actos de la misma a víctimas, supervivientes y testigos, y señala también que los mecanismos deberían incluir la evaluación inmediata de los riesgos y la protección, compuesta por una gran variedad de medidas eficaces, y, cuando corresponda, la emisión y seguimiento de órdenes de desalojo, protección, alejamiento o seguridad de emergencia contra los presuntos autores, incluidas sanciones adecuadas en caso de incumplimiento.

Atendiendo a lo anterior, se incorpora en este Capítulo III la redacción necesaria para fortalecer el deber de toda autoridad competente de garantizar los derechos de las víctimas de la violencia por razones de género, por lo que la propuesta a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California ha sido redactada para establecer que las órdenes de protección podrán otorgarse e instrumentarse de oficio o a petición de parte, por el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes en materia penal, civil y familiar, en el momento en que tenga conocimiento de los hechos de violencia contra las mujeres presuntamente

constitutivos de infracciones o delitos y se abunda en la redacción respecto a que, en virtud de la notoria urgencia, en los municipios, la aplicación de las órdenes de protección preventivas y de emergencia podrá corresponder a los jueces municipales. Lo anterior, toda vez que se reconocen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que muchas de las mujeres pueden encontrarse para poder llegar a la autoridad más inmediata que deba conocer de la situación de violencia y que muchas veces es la autoridad municipal, las cuales deben otorgarla sólo por 72 horas, dando aviso al Ministerio Público adscrito al municipio de que se trate o al juez competente.

En cuanto al Código Penal para el Estado de Baja California, se reforma el artículo 242 BIS, a fin de que el delito de violencia familiar se persiga de oficio, aplicando la recomendación de Beijing +5 y +10, retirando igualmente la necesidad de que la víctima solicite la orden de protección “bajo protesta de decir verdad”, lo cual revictimiza a la mujer ofendida y, además, resulta un párrafo misógino, que vulnera el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, al obligarles a una soterrada ratificación, cuando debe bastar con su declaración.

CUADRO COMPARATIVO

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULOS 1 AL 3...	ARTÍCULOS 1 AL 3...



ARTÍCULO 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a la XV. ...

(SIN CORRELATIVO)

ARTÍCULOS 5 AL 12...

ARTÍCULO 13. El Gobierno del Estado y los gobiernos Municipales tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de tal forma que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, debiendo prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que se les ocasiona.

ARTÍCULO 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a la XV. ...

XVI. Órdenes de Protección: Las medidas preventivas, restrictivas y cautelares que se otorgan a las mujeres o a un tercero que sufran violencia en el ámbito familiar exclusivamente.

ARTÍCULOS 5 AL 12...

ARTÍCULO 13. El Gobierno del Estado y los gobiernos Municipales tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de tal forma que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, debiendo prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que se les ocasiona.

Las víctimas de violencia previstas en esta Ley, sin perjuicio de los derechos establecidos en otras normas, tendrán los siguientes derechos:

I. Ser tratadas con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos;

II. Contar con protección



inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima o de las víctimas indirectas;

III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;

IV. Asistencia legal y necesaria para los trámites jurídicos relacionados con la violencia de la cual sea víctima;

V. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico;

VI. Acciones de asistencia social que contribuya a su pleno desarrollo;

VII. Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en las casas de emergencia y los centros de refugio destinados para tal fin. Cuando se trate de víctimas de trata de personas, las mujeres recibirán atención integral con sus hijas e hijos en refugios especializados;

VII. Recibir educación libre de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de



inferioridad o subordinación;

VIII. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia;

IX. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor;

X. Las mujeres víctimas de violencia serán asistidas en todo tiempo por intérpretes y defensores sociales que tengan conocimiento de su lengua y cultura, en los casos que se requiera;

XI. A la protección de su identidad y la de su familia, incluyendo la publicación de nombres o datos que permitan conocer o deducir su filiación, a través de los medios de comunicación;

XII. Realizar la separación y alejar de manera inmediata del agresor con respecto a la víctima y víctimas indirectas, durante el confinamiento derivado de una pandemia, situación de emergencia o catástrofe, brindando la asistencia legal para denunciar la violencia, con el objeto de separar del hogar familiar al agresor o si fuera necesario canalizarla a los



ARTÍCULO 14 AL 20...

ARTÍCULO 21. Las órdenes de protección, son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el organismo público Local Electoral y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, podrán solicitar a las autoridades competentes el

refugios, reintegrándola a su hogar una vez que se haya garantizado la separación del agresor con la víctima.

XIII. La reparación integral del daño;

XIV. La garantía de no victimización secundaria;

XV. La integración plena a la vida democrática y productiva; y

XVI. Los demás que establezcan esta Ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULOS 14 AL 20...

ARTÍCULO 21. Las órdenes de protección, son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, podrán otorgarse e instrumentarse de oficio o a petición de parte, por el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes en materia penal, civil y familiar, en el momento en que tenga conocimiento de los hechos de violencia contra las mujeres presuntamente constitutivos de infracciones o delitos, evitando en todo momento que la persona agresora, por sí o a través de



otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo ya sea con la víctima directa, indirectas o ambas.

En virtud de la notoria urgencia, en los municipios, la expedición e instrumentación de las órdenes de protección de emergencia y preventivas de carácter temporal hasta por 72 horas, les corresponderá a los jueces municipales, una vez concedida dicha orden de protección, el juez municipal deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio Público o de la autoridad jurisdiccional competente.

Para la ejecución y seguimiento de las órdenes de protección, se contará con el auxilio de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal o Municipal, pudiendo utilizar en caso de ser necesaria la fuerza pública para su efectividad.

Las órdenes de protección serán giradas de oficio tratándose de niñas, niños y adolescentes o incapaces y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y de naturaleza precautorias y cautelares, en los términos de la Ley de la materia.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de



ARTÍCULO 22...

(SIN CORRELATIVO)

género, el organismo público Local Electoral y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

ARTÍCULO 22...

ARTÍCULO 22 BIS. Las órdenes de protección deberán ser otorgadas e implementadas por el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes inmediatamente que tenga conocimiento de los hechos que las generen, en todos los casos relacionados con violencia familiar, violencia de género y delitos contra la libertad, la seguridad sexual y contra la familia, y deberán tomar en consideración:

I. El riesgo o peligro existente;

II. La seguridad de la víctima o víctimas indirectas; y

III. Los demás elementos de convicción con que se cuente.

Las órdenes de protección tendrán una duración que dependerá directamente con que la víctima de violencia deje de estar expuesta al riesgo, garantizando la vida, integridad y seguridad de las víctimas, y en su



ARTÍCULO 23. Las órdenes de protección de emergencia, tienen una temporalidad de hasta 72 horas, las que deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que la generan, siendo éstas:

I. Desocupación por el agresor,

V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo con el objetivo de facilitar a las víctimas, la obtención de las órdenes de protección inmediata que requiere su situación;

VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida de protección a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática; y

VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla con la correcta y más amplia aplicación del interés superior de la niñez. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudiesen impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

ARTÍCULO 23. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I. La desocupación de la persona probablemente responsable, del domicilio conyugal o donde



(SIN CORRELATIVO)

auxilio.

Las medidas a que se refiere el presente artículo podrán ser emitidas por cualquier autoridad competente en el momento en que tenga conocimiento de los hechos de violencia contra las mujeres que ponga en peligro la vida y/o libertad de la víctima. Para su emisión, bastará únicamente con la declaración de la víctima.

ARTÍCULO 23 BIS. Para la emisión de las órdenes de protección de emergencia, cualquier autoridad competente en el momento en que tenga conocimiento de los hechos de violencia contra las mujeres, tomará en consideración:

I. Los hechos relatados por la mujer, o la niña, en situación de violencia;

II. Las peticiones explícitas de la mujer, o la niña, en situación de violencia;

III. Las medidas que la víctima considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio de interés superior de la niñez;



ARTÍCULO 24. Son órdenes de protección preventivas, con una temporalidad de hasta 72 horas, las que deberán expedirse dentro de las 8 horas posteriores al conocimiento de los hechos que la generan, las siguientes:

I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada o pública de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas legalmente. Incluye las punzo cortantes y punzo contundentes;

II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio a la víctima;

IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus descendientes;

V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de

IV. Las necesidades específicas que se deriven de su situación, considerando el riesgo o peligro existente y la seguridad de la víctima; y

V. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia.

ARTÍCULO 24. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I. La retención y guarda de armas de fuego que estén en custodia o posesión o sean de la propiedad del agresor, o de alguna institución pública o privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. Lo anterior es aplicable a las armas punzocortantes y punzo contundentes, que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima. En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos de policía, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo, así como cualquier otra que tenga registrada.



identidad de la víctima y de sus descendientes;

VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, siempre y cuando se cuente con la autorización expresa de ingreso al domicilio donde se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio, y

VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

ARTÍCULO 25. Las órdenes de protección civil, serán tramitadas ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes, quienes las valorarán, así como la determinación de medidas similares en sus sentencias, siendo éstas:

I. La suspensión temporal del régimen de visitas y convivencia entre el agresor y sus descendientes;

II. Prohibición de enajenar o hipotecar bienes propiedad del agresor, cuando se trate del domicilio conyugal y de los bienes de la sociedad conyugal;

II. El inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

III. El uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

IV. El acceso al domicilio en común, de autoridades policiacas o de personas que auxilien a la víctima, para tomar sus objetos personales y documentos; previa orden de autoridad competente; y

V. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

ARTÍCULO 25. Son órdenes de protección de naturaleza civil y familiar las siguientes:

I. La suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes o con quien tenga la patria potestad, la tutela o custodia de las niñas, niños, adolescentes o incapaces; Lo anterior a fin de garantizar el respeto al principio de interés



III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y

V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.

superior de la niñez, salvaguardando de manera plena sus derechos, así como su integridad física y emocional.

II. La prohibición a la persona agresora de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

III. La posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio conyugal, hasta en tanto el órgano jurisdiccional determine lo conducente;

IV. El embargo precautorio de bienes inmuebles propiedad de la persona agresora, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Baja California o en su caso un porcentaje del salario mínimo o de salarios suficientes a efecto de garantizar y hacer efectivas las obligaciones alimentarias; y

V. Tratándose de alimentos, se fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, una pensión alimenticia provisional e inmediata, mientras se resuelve el



ARTÍCULO 26. Las órdenes de protección emergentes y las preventivas serán expedidas e implementadas por la representación social que recae en el Ministerio Público, y en su caso, por los Municipios, en tanto que las de naturaleza civil estarán a cargo de la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Los jueces Municipales a su vez podrán expedir las órdenes de protección emergentes y preventivas de carácter temporal hasta por 72 horas, establecidas en el artículo 23 y 24 en sus fracciones IV, V y VI: siempre que se justifique por las condiciones de hora, lugar o cualquier circunstancia por la que no pueda ocurrir ante la autoridad judicial o que de hacerlo, la demora pondría en un riesgo mayor a la víctima.

Para la ejecución de las órdenes de protección, se contará con el auxilio de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal o Municipal, pudiendo utilizar en caso de ser necesaria la fuerza pública para su efectividad, de conformidad con sus disposiciones normativas.

juicio, para lo cual el órgano jurisdiccional en materia familiar cuando reciba la demanda, o a solicitud del Ministerio Público cuando reciba la denuncia de incumplimiento injustificado de obligaciones alimenticias, girará oficio al lugar o empresa donde labore el agresor ordenando el descuento provisional y la entrega a la mujer.

ARTÍCULO 26. Las órdenes de protección, atendiendo a la naturaleza de cada una de ellas, se otorgarán de oficio o a petición de las víctimas, de las hijas o hijos, de las personas que convivan con ellas o se encuentren a su guarda o custodia, de los responsables de la atención integral de los refugios o del Ministerio Público.

Para los efectos previstos en este capítulo, los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal, cumplirán y vigilarán la ejecución de las órdenes de protección previstas en esta Ley.



(SIN CORRELATIVO)

(SIN CORRELATIVO)

ARTÍCULO 26 BIS. La tramitación y otorgamiento de una orden de protección, podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

ARTÍCULO 26 TER. Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad competente, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer o niña víctima de violencia sobre las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la



solicitud.

La autoridad deberá de realizar a la mujer o niña víctima de violencia, la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirla, así como la valoración psicológica.

ARTÍCULO 26 QUATER. La autoridad ministerial o judicial responsable, con el auxilio de la policía preventiva estatal o municipal, deberá de realizar las gestiones necesarias para notificar a la persona agresora, para informar a las autoridades responsables de la implementación de la medida, así como para verificar que la misma se cumpla en los términos para los que fue dictada.

Por ninguna circunstancia el Ministerio Público notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden de protección también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación.



ARTÍCULO 26 QUINQUES. Las órdenes de protección podrán ser consultables por todas las autoridades de primer contacto con hechos de violencia contra mujeres y niñas, cuyo Banco de Datos estará a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California.

El Banco de Datos contará con la información del Ministerio Público, de las autoridades judiciales competentes y demás autoridades estatales y municipales que emitan, implementen o den seguimiento a las órdenes de protección, impulsando el efectivo intercambio de la información.

ARTICULO 26 SEXTIES. Las autoridades encargadas de emitir las órdenes de protección, serán las responsables de garantizar y monitorear su ejecución. En todo caso se allegarán del personal e insumos necesarios para cumplir la medida.

ARTÍCULO 26 SEPTIES. En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio correspondientes. Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer



determinado.

b).- Otorgar caución de no ofender.

c).- La prohibición de ofender por cualquier medio de comunicación, telefónica, electrónica u otro.

Cuando proceda, el agente del Ministerio Público podrá solicitar a la autoridad judicial correspondiente el embargo de sueldos o salarios al agresor, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.

Para los efectos del presente artículo se entiende por:

I.- Violencia física: A todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

II.- Violencia psicológica: toda acción u omisión reiterada, ejecutada por cualquier medio distinto al contacto físico, que con el propósito de perturbar, degradar o controlar la conducta de una persona le afecte psíquica o emocionalmente;

III.- Violencia patrimonial: Toda acción u omisión que, de manera directa o indirecta, se dirija a ocasionar un menoscabo al patrimonio de la víctima, a través

b).- ...

c).- ...

Quando proceda...

Para los efectos...

I.-...

II.-...

III.-...

a)...



de:

a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.

b) La pérdida, sustracción, destrucción o retención indebido de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.

IV.- Violencia económica: Toda acción u omisión orientada al abuso económico que, de manera directa o indirecta, cause una limitación o afectación de los recursos económicos destinados a la satisfacción de las necesidades básicas o medios indispensables para una vida digna de la víctima.

La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la Representación Social. Cuando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra de persona con discapacidad o adulto mayor, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad y en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio del juzgador se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial. En ningún caso el Ministerio

b)...

IV.-...

Este delito se perseguirá de oficio por la Representación Social. Cuando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra de persona con discapacidad o adulto mayor, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad y en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio del juzgador se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial. En ningún caso el Ministerio Público remitirá para mediación, o proceso alternativo de solución a las



<p>Público remitirá para mediación, o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar.</p> <p>En los casos previstos en este Capítulo, la víctima, bajo protesta de decir verdad, acudirá ante el Ministerio Público o el Juez para solicitar que se decrete alguna de las órdenes de protección señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>	<p>Víctimas de Violencia familiar.</p> <p>La víctima, sus hijas o hijos, las personas que conviven con ella o se encuentren a su guarda o custodia, o los responsables de la atención integral de los refugios para víctimas, podrán acudir ante el Ministerio Público o el Juez para solicitar que se decrete alguna de las órdenes de protección señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales o la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.</p>
--	---

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:

PRIMERO.- Se reforma la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS 1 AL 3...

ARTÍCULO 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a la XV. ...

XVI. Órdenes de Protección: Las medidas preventivas, restrictivas y cautelares que se otorgan a las mujeres o a un tercero que sufran violencia en el ámbito familiar exclusivamente.

ARTÍCULOS 5 AL 12...

ARTÍCULO 13. El Gobierno del Estado y los gobiernos Municipales tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de tal forma que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, debiendo prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que se les ocasiona.

Las víctimas de violencia previstas en esta Ley, sin perjuicio de los derechos establecidos en otras normas, tendrán los siguientes derechos:

I. Ser tratadas con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos;

II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima o de las víctimas indirectas;

III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;

IV. Asistencia legal y necesaria para los trámites jurídicos relacionados con la violencia de la cual sea víctima;

V. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico;

- VI. Acciones de asistencia social que contribuya a su pleno desarrollo;
- VII. Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en las casas de emergencia y los centros de refugio destinados para tal fin. Cuando se trate de víctimas de trata de personas, las mujeres recibirán atención integral con sus hijas e hijos en refugios especializados;
- VII. Recibir educación libre de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;
- VIII. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia;
- IX. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor;
- X. Las mujeres víctimas de violencia serán asistidas en todo tiempo por intérpretes y defensores sociales que tengan conocimiento de su lengua y cultura, en los casos que se requiera;
- XI. A la protección de su identidad y la de su familia, incluyendo la publicación de nombres o datos que permitan conocer o deducir su filiación, a través de los medios de comunicación;
- XII. Realizar la separación y alejar de manera inmediata del agresor con respecto a la víctima y víctimas indirectas, durante el confinamiento derivado de una pandemia, situación de emergencia o catástrofe, brindando la asistencia legal para denunciar la violencia, con el objeto de separar del hogar familiar al agresor o si fuera necesario canalizarla a los refugios, reintegrándola a su hogar una vez que se haya garantizado la separación del agresor con la víctima.
- XIII. La reparación integral del daño;
- XIV. La garantía de no victimización secundaria;

XV. La integración plena a la vida democrática y productiva; y

XVI. Los demás que establezcan esta Ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULOS 14 AL 20...

ARTÍCULO 21. Las órdenes de protección, son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, podrán otorgarse e instrumentarse de oficio o a petición de parte, por el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes en materia penal, civil y familiar, en el momento en que tenga conocimiento de los hechos de violencia contra las mujeres presuntamente constitutivos de infracciones o delitos, evitando en todo momento que la persona agresora, por sí o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo ya sea con la víctima directa, indirectas o ambas.

En virtud de la notoria urgencia, en los municipios, la expedición e instrumentación de las órdenes de protección de emergencia y preventivas de carácter temporal hasta por 72 horas, les corresponderá a los jueces municipales, una vez concedida dicha orden de protección, el juez municipal deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio Público o de la autoridad jurisdiccional competente.

Para la ejecución y seguimiento de las órdenes de protección, se contará con el auxilio de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal o Municipal, pudiendo utilizar en caso de ser necesaria la fuerza pública para su efectividad.

Las órdenes de protección serán giradas de oficio tratándose de niñas, niños y adolescentes o incapaces y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y de naturaleza precautorias y cautelares, en los términos de la Ley de la materia.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el organismo público Local Electoral y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

ARTÍCULO 22...

ARTÍCULO 22 BIS. Las órdenes de protección deberán ser otorgadas e implementadas por el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes inmediatamente que tenga conocimiento de los hechos que las generen, en todos los casos relacionados con violencia familiar, violencia de género y delitos contra la libertad, la seguridad sexual y contra la familia, y deberán tomar en consideración:

- I. El riesgo o peligro existente;
- II. La seguridad de la víctima o víctimas indirectas; y
- III. Los demás elementos de convicción con que se cuente.

Las órdenes de protección tendrán una duración que dependerá directamente con que la víctima de violencia deje de estar expuesta al riesgo, garantizando la vida, integridad y seguridad de las víctimas, y en su caso de las víctimas indirectas.

Artículo 22 TER. Las órdenes de protección de emergencia se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

- I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las víctimas;
- II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo con el objetivo de facilitar a las víctimas, la obtención de las órdenes de protección inmediata que requiere su situación;

VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida de protección a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática; y

VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla con la correcta y más amplia aplicación del interés superior de la niñez. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudiesen impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

ARTÍCULO 23. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I. La desocupación de la persona probablemente responsable, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

II. La prohibición a la persona probablemente responsable, de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

III. El reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;

IV. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;

V. La prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia; y

VI. El auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ésta, cualquier miembro de su familia o persona autorizada, para el ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio.

Las medidas a que se refiere el presente artículo podrán ser emitidas por cualquier autoridad competente en el momento en que tenga conocimiento de los hechos de violencia contra las mujeres que ponga en peligro la vida y/o libertad de la víctima. Para su emisión, bastará únicamente con la declaración de la víctima.

ARTÍCULO 23 BIS. Para la emisión de las órdenes de protección de emergencia, cualquier autoridad competente en el momento en que tenga conocimiento de los hechos de violencia contra las mujeres, tomará en consideración:

I. Los hechos relatados por la mujer, o la niña, en situación de violencia;

II. Las peticiones explícitas de la mujer, o la niña, en situación de violencia;

III. Las medidas que la víctima considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio de interés superior de la niñez;

IV. Las necesidades específicas que se deriven de su situación, considerando el riesgo o peligro existente y la seguridad de la víctima;
y

V. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia.

ARTÍCULO 24. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I. La retención y guarda de armas de fuego que estén en custodia o posesión o sean de la propiedad del agresor, o de alguna institución pública o privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. Lo anterior es aplicable a las armas punzocortantes y punzo contundentes, que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima. En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos de policía, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo, así como cualquier otra que tenga registrada.

II. El inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

III. El uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

IV. El acceso al domicilio en común, de autoridades policiacas o de personas que auxilien a la víctima, para tomar sus objetos personales y documentos; previa orden de autoridad competente; y

V. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

ARTÍCULO 25. Son órdenes de protección de naturaleza civil y familiar las siguientes:

I. La suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes o con quien tenga la patria potestad, la tutela o custodia de las niñas, niños, adolescentes o incapaces; Lo anterior a fin de garantizar el respeto al principio de interés superior de la niñez, salvaguardando de manera plena sus derechos, así como su integridad física y emocional.

II. La prohibición a la persona agresora de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

III. La posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio conyugal, hasta en tanto el órgano jurisdiccional determine lo conducente;

IV. El embargo precautorio de bienes inmuebles propiedad de la persona agresora, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Baja California o en su caso un porcentaje del salario mínimo o de salarios suficientes a efecto de garantizar y hacer efectivas las obligaciones alimentarias; y

V. Tratándose de alimentos, se fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, una pensión alimenticia provisional e inmediata, mientras se resuelve el juicio, para lo cual el órgano jurisdiccional en materia familiar cuando reciba la demanda, o a solicitud del Ministerio Público cuando reciba la denuncia de incumplimiento injustificado de obligaciones alimenticias, girará oficio al lugar o empresa donde labore el agresor ordenando el descuento provisional y la entrega a la mujer.

ARTÍCULO 26. Las órdenes de protección, atendiendo a la naturaleza de cada una de ellas, se otorgarán de oficio o a petición de las víctimas, de las hijas o hijos, de las personas que convivan con ellas o se encuentren a su guarda o custodia, de los responsables de la atención integral de los refugios o del Ministerio Público.

Para los efectos previstos en este capítulo, los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal, cumplirán y vigilarán la ejecución de las órdenes de protección previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 26 BIS. La tramitación y otorgamiento de una orden de protección, podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

ARTÍCULO 26 TER. Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad competente, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer o niña víctima de violencia sobre las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá de realizar a la mujer o niña víctima de violencia, la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirla, así como la valoración psicológica.

ARTÍCULO 26 QUATER. La autoridad ministerial o judicial responsable, con el auxilio de la policía preventiva estatal o municipal, deberá de realizar las gestiones necesarias para notificar a la persona agresora, para informar a las autoridades responsables de la implementación de la medida, así como para verificar que la misma se cumpla en los términos para los que fue dictada.

Por ninguna circunstancia el Ministerio Público notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden de protección también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación.

ARTÍCULO 26 QUINQUIES. Las órdenes de protección podrán ser consultables por todas las autoridades de primer contacto con hechos de violencia contra mujeres y niñas, cuyo Banco de Datos estará a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California.

El Banco de Datos contará con la información del Ministerio Público, de las autoridades judiciales competentes y demás autoridades estatales y municipales que emitan, implementen o den seguimiento a

las órdenes de protección, impulsando el efectivo intercambio de la información.

ARTICULO 26 SEXTIES. Las autoridades encargadas de emitir las órdenes de protección, serán las responsables de garantizar y monitorear su ejecución. En todo caso se allegarán del personal e insumos necesarios para cumplir la medida.

ARTÍCULO 26 SEPTIES. En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio correspondientes. Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.

SEGUNDO.- Se reforma el Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 242 BIS.- Tipo y punibilidad. - Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial, o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia, además se sujetará al agresor a tratamiento integral psicológico o psiquiátrico especializado dirigido a su rehabilitación, así también deberá de pagar este tipo de tratamiento hasta la recuperación total de la víctima.

Así mismo se le podrá imponer las siguientes medidas de seguridad:

- a).- La prohibición de ir a lugar determinado.
- b).- Otorgar caución de no ofender.
- c).- La prohibición de ofender por cualquier medio de comunicación, telefónica, electrónica u otro.

Cuando proceda, el agente del Ministerio Público podrá solicitar a la autoridad judicial correspondiente el embargo de sueldos o salarios al agresor, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.

Para los efectos del presente artículo se entiende por:

I.- **Violencia física:** A todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

II.- **Violencia psicológica:** toda acción u omisión reiterada, ejecutada por cualquier medio distinto al contacto físico, que con el propósito de perturbar, degradar o controlar la conducta de una persona le afecte psíquica o emocionalmente;

III.- **Violencia patrimonial:** Toda acción u omisión que, de manera directa o indirecta, se dirija a ocasionar un menoscabo al patrimonio de la víctima, a través de:

- a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.
- b) La pérdida, sustracción, destrucción o retención indebido de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.

IV.- **Violencia económica:** Toda acción u omisión orientada al abuso económico que, de manera directa o indirecta, cause una limitación o afectación de los recursos económicos destinados a la satisfacción de las necesidades básicas o medios indispensables para una vida digna de la víctima.

Este delito se perseguirá de oficio por la Representación Social. Cuando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra de persona con discapacidad o adulto mayor, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad y en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio del juzgador se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, a quien tenga el



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

GLORIA
MIRAMONTES

ejercicio de ésta, por resolución judicial. En ningún caso el Ministerio Público remitirá para mediación, o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar.

La víctima, sus hijas o hijos, las personas que conviven con ella o se encuentren a su guarda o custodia, o los responsables de la atención integral de los refugios para víctimas, podrán acudir ante el Ministerio Público o el Juez para solicitar que se decrete alguna de las órdenes de protección señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales o la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

DIP. GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS
DIPUTADA DE MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL